



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL**

Exp. Nro. 2016-0242

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2016, la ciudadana **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS** (cédula de identidad Nro. 5.886.913), actuando en su nombre y en su carácter de Directora Ejecutiva de la asociación civil sin fines de lucro **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, inscrita el 11 de marzo de 2014 ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, bajo el Nro. 49, Tomo 7, Protocolo Primero, asistida por el abogado Gregorio Riera (INPREABOGADO Nro. 123.147), interpuso demanda por abstención contra el **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS** “(...) *al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes de información relacionadas con la ejecución de las obras, Línea 5 del Metro de Caracas-Tramo Zona Rental-Miranda II. Distritito Capital, Segundo Puente sobre el Lago de Maracaibo o Puente Nigale, Municipio Miranda, Estado Zulia, Puente Mercosur o tercer puente sobre el Río Orinoco, Estado Bolívar, Línea 2 Metro los Teques, Estado Miranda, setecientos sesenta (760) viviendas a edificarse en la zona adyacente a la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire y el distribuidor Casarapa de la autopista Gran Mariscal de Ayacucho, esta (sic) Miranda, entre otras*”.

El 30 de marzo de 2016, se dio cuenta a la Sala y se designó Ponente a la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a los fines que se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio del expediente, se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA DEMANDA POR ABSTENCIÓN

La parte actora expuso en su escrito los siguientes argumentos:

En primer lugar señaló que la acción interpuesta resulta admisible ya que cumple los requisitos establecidos en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Particularmente, afirmó que la demanda la propone Transparencia Venezuela como organización de la asociación civil cuyo interés principal es la correcta y transparente aplicación del ordenamiento jurídico en el país, pretendiendo así la defensa de los principios constitucionales de justicia, rendición de cuenta y acceso a la información.

Explicó que su representada realizó varias solicitudes de información sobre la ejecución de diversos trabajos y entre las cuales detalló seis (6) comunicaciones efectuadas el 12 de julio y el 17 de agosto de 2015, mediante las cuales requirió copias de los expedientes de las contrataciones, fuente de financiamiento y fecha estimada de culminación de las siguientes obras: *i*) Línea 5 del Metro de Caracas Tramo Zona Rental-Miranda II; segundo puente sobre el Lago de Maracaibo; puente Mercosur o tercer puente sobre el Río Orinoco y la Línea 2 del Metro Los Teques; *ii*) Sistema Metro Cable Mariche; *iii*) setecientos sesenta (760) viviendas a edificarse en la zona adyacente a la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire y el Distribuidor Casarapa de la autopista Gran Mariscal de Ayacucho; *iv*) dos mil cuatrocientos (2400) viviendas a construirse en el terreno ubicado en Marichal, Municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda; *v*) novecientas (900) unidades

habitacionales en el desarrollo multifamiliar El Chorrito enmarcado dentro de la Gran Misión Vivienda y; *vi*) reubicación de los servicios públicos y obras complementarias en el Tramo comprendido entre la Estación Miranda II y el Patio y talleres del Terminal de Oriente.

Alegó que ante la ausencia de respuesta por parte del Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, ratificó sus peticiones en fecha 7 de septiembre de 2015, siendo que en la actualidad aún no ha contestado. En tal sentido, alegó la violación de los artículos 51, 58, 141 y 143 de la Constitución.

Aludió al derecho de dirigir peticiones al Estado, sin embargo, agregó que la Sala Constitucional condicionó la obtención de la información pública por parte de los ciudadanos a que éstos manifiesten expresamente las razones por las cuales se solicitan las mismas y que dicho requerimiento sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar. En ese sentido, refirió las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas respecto al tema del acceso a la información pública.

Finalmente, pidió sea declarada con lugar la presente demanda y, en consecuencia se *“conmine al Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas (...) a que responda las comunicaciones realizadas solicitando información acerca de la obra que se comprometió a ejecutar la Constructora Noberto Odebrecht S.A. (sic) y disponga su publicación en la página web del Ministerio a su cargo la referida respuesta”*.

II

COMPETENCIA DE LA SALA

Para determinar la competencia de esta Sala resulta importante destacar que la presente demanda por abstención se interpuso contra el Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, en virtud de la supuesta falta y oportuna respuesta a las diversas comunicaciones que le dirigió la parte actora con ocasión a diferentes obras públicas a cargo de dicho órgano.

Al efecto, se observa que el artículo 23, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 23.** La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de:*

(...)

*3. La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los **Ministros o Ministras**, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes (...)*” (Destacado de esta Sala).

De igual manera, la referida competencia conferida a esta Sala Político-Administrativa se encuentra contemplada en términos casi idénticos en el artículo 26, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que:

*“**Artículo 26.** Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:*

(...)

*3. La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, **de los Ministros o Ministras del Poder Popular**, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes (...)*” (Negrillas añadidas).

Como puede derivarse de las normas parcialmente transcritas, esta Sala Político Administrativa es la llamada a conocer las demandas ante las abstenciones de los Ministros y Ministras del Poder Popular que se trate y, siendo que, el caso bajo estudio se verifica dicho supuesto ya que se intentó contra el Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, es por lo que resulta competente para conocer y decidir la misma. Así se declara.

III

DEL PROCEDIMIENTO

Antes de proveer sobre la admisión de la presente demanda, resulta necesario precisar el procedimiento a seguir en estos casos.

En tal sentido, se observa que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sus artículos 65 al 75, regula el procedimiento breve, aplicable a las demandas relacionadas con los reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, vías de hecho y abstenciones, cuando no tengan pretensiones de contenido patrimonial o indemnizatorio.

Así, en cuanto al procedimiento para el trámite de las referidas demandas, los artículos 67, 70, 71 y 72 disponen que:

“Artículo 67. Admitida la demanda, el tribunal requerirá con la citación que el demandado informe sobre la causa de la demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o de las vías de hecho, según sea el caso. Dicho informe deberá presentarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que conste en autos la citación.

Cuando el informe no sea presentado oportunamente, el responsable podrá ser sancionado con multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.), y se tendrá por confeso a menos que se trate de la Administración Pública.

En los casos de reclamos por prestación de servicios públicos, la citación del demandado será practicada en la dependencia u oficina correspondiente”.

“Artículo 70. Recibido el informe o transcurrido el término para su presentación, el tribunal dentro de los diez días de despacho siguientes, realizará la audiencia oral oyendo a las partes, a los notificados y demás interesados. Los asistentes a la audiencia podrán presentar sus pruebas.

Si el demandante no asistiere a la audiencia se entenderá desistida la demanda, salvo que otra persona de las convocadas manifieste su interés en la resolución del asunto.

Artículo 71. En la oportunidad de la audiencia oral, el tribunal oirá a los asistentes y propiciará la conciliación.

El tribunal admitirá las pruebas, el mismo día o el siguiente, ordenando la evacuación de las que así lo requieran.

Artículo 72. *En casos especiales el tribunal podrá prolongar la audiencia. Finalizada la audiencia, la sentencia será publicada dentro de los cinco días de despacho siguientes”.*

En atención al contenido de los citados dispositivos normativos, esta Sala en sentencia Nro. 1.177 del 24 de noviembre de 2010, estableció la forma en la que se llevaría a cabo ante los Tribunales Colegiados el procedimiento breve previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al respecto precisó que:

*“Considera la Sala, dada la naturaleza breve del procedimiento en cuestión, que su tramitación (**admisión**, notificación, audiencia oral y decisión), **en los tribunales colegiados, debe realizarse directamente ante el juez de mérito, en este caso, la Sala Político-Administrativa**, ello en virtud del carácter breve del referido procedimiento por el cual corresponde a dicho juez instruir directamente el expediente.*

Por tanto, sólo procederá la remisión de la solicitud al Juzgado de Sustanciación en aquellos casos en que los asistentes a la audiencia, si así lo consideran pertinente, presentan sus pruebas y las mismas por su naturaleza, necesiten ser evacuadas.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala, que los recursos por abstención o carencia deben tramitarse directamente por ante esta Sala Político-Administrativa y sólo se remitirá el expediente al Juzgado de Sustanciación en caso de ser necesaria la evacuación de alguna prueba, asegurándose así la celeridad que quiso el legislador incorporar a ese especial procedimiento. Así se declara (...)” (Negritas añadidas).

Siguiendo los lineamientos establecidos en la decisión parcialmente transcrita, esta Sala ratifica que las demandas relacionadas con reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, vías de hecho y abstenciones, cuando no tengan pretensiones de contenido patrimonial o indemnizatorio, se tramitarán por el procedimiento breve, en los términos establecidos en el fallo antes transcrito. Así se declara.

IV DE LA ADMISIÓN

Llegada la oportunidad para pronunciarse sobre la admisibilidad, esta Sala observa que la presente demanda tiene como objeto instar al Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas a emitir pronunciamiento sobre diversas comunicaciones dirigidas en fechas 12 de julio, 17 de agosto y 7 de septiembre de 2015 por la asociación civil Transparencia Venezuela, y cuyos contenidos se vinculan con la ejecución de obras públicas.

A tales efectos, la parte actora consignó un cúmulo de documentos en los cuales apoya su pretensión y de los que se deriva que lo requerido en vía administrativa se concreta a la expedición de copias de expedientes contractuales, así como **información** sobre porcentajes de ejecución de los trabajos, fuente de financiamiento y fecha estimada de la culminación de las obras que a continuación se describen:

- i)* Línea 5 del Metro de Caracas, Tramo Zona Rental-Miranda II; segundo puente sobre el Lago de Maracaibo; puente Mercosur o tercer puente sobre el Río Orinoco y la Línea 2 del Metro Los Teques.
- ii)* Sistema Metro Cable Mariche.
- iii)* Setecientas sesenta (760) viviendas a edificarse en la zona adyacente a la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire y el Distribuidor Casarapa de la autopista Gran Mariscal de Ayacucho.
- iv)* Dos mil cuatrocientas (2400) viviendas a construirse en el terreno ubicado en Marichal, Municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda.

- v) Novecientas (900) unidades habitacionales en el desarrollo multifamiliar El Chorrito enmarcado dentro de la Gran Misión Vivienda.
- vi) Reubicación de los servicios públicos y obras complementarias en el Tramo comprendido entre la Estación Miranda II y el Patio y talleres del Terminal de Oriente.

En este contexto, cabe destacar que la parte demandante de manera genérica expuso en su escrito la necesidad de obtener dicha información invocando para ello los artículos 51, 58, 141 y 143 de la Constitución, sin embargo, **no precisó ni explicó los motivos por los cuales la requiere, así como tampoco señaló cómo le afectaría la supuesta falta de respuesta por parte del Ministro del ramo.**

Esta situación conlleva obligatoriamente a aplicar el criterio **vinculante** establecido en la sentencia Nro. 745 de fecha 15 de julio de 2010 dictada por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal en cuanto al ejercicio del derecho a la información contenido en el artículo 143 constitucional, en la cual se precisó que:

“(...) el derecho a la información está legitimado en función del principio de transparencia en la gestión pública, que es uno de los valores expresamente establecidos en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, el artículo 143 eiusdem expresamente regula tal derecho, en los términos siguientes:

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad (resaltado añadido).

De dicha lectura se infiere que aun cuando el texto constitucional reconoce el derecho ciudadano a ser informado, determina límites

externos al ejercicio de tal derecho, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo en nuestro derecho constitucional el derecho a la vida. Así, la invocación del derecho constitucional a la información no actúa como causa excluyente de la antijuricidad.

*De modo que, esta Sala determina **con carácter vinculante**, a partir de la publicación de esta decisión, que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) **que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información;** y ii) **que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada**” (Resaltado de esta Sala).*

La anterior sentencia determina los límites al ejercicio del derecho bajo análisis, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo el relativo a la vida, por lo que aquél no puede ser invocado como un elemento que contribuya a la antijuricidad.

Por lo tanto, se dispuso que a partir de la citada decisión, y para salvaguardar precisamente el derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales la requiere, así como justificar que ello sea proporcional con el uso que se le pretende dar (Véase, sentencia de esta Sala Político Administrativa Nro. 1.177 de fecha 6 de agosto de 2014).

Pues bien, en atención a las exigencias establecidas en la decisión comentada que, se reitera, es vinculante, esta Máxima Instancia considera que en el caso de autos la parte actora no dio cumplimiento a las mismas, ya que ésta pretende exigir el ejercicio del derecho a la información con la simple argumentación de que dirigió peticiones que presuntamente no fueron respondidas por la Administración. De manera que, siendo ello así y a pesar que la demandante tenía conocimiento de la aplicabilidad del citado criterio jurisprudencial pues así lo destacó en su escrito, solo que lo objetó sin mayores razonamientos, se concluye que la presente demanda tal como está planteada resulta inadmisibile. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. Su **COMPETENCIA** para conocer la demanda por abstención interpuesta por la ciudadana **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS**, actuando en su nombre y en su carácter de Directora Ejecutiva de la asociación civil sin fines de lucro **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, contra el **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**.

2. **INADMISIBLE** la demanda por abstención interpuesta.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta -
Ponente

**MARÍA
CAROLINA
AMELIACH
VILLARROEL**

La
Vicepresiden
ta

**EULALIA
COROMOT
O
GUERRER
O RIVERO**

La Magistrada,

**BÁRBARA
GABRIELA
CÉSAR SIERO**

El Magistrado

**INOCENCIO
FIGUEROA
ARIZALET
A**

El Magistrado

**MARCO
ANTONIO
MEDINA SALAS**

La Secretaria,

**YRMA ROSENDO
MONASTERIO**

**En fecha siete (07) de julio del año
dos mil dieciséis, se publicó y
registró la anterior sentencia bajo
el N° 00682.**

La Secretaria,

**YRMA ROSENDO
MONASTERIO**